GESTACION

POR

SUSTITUCION

EN ARGENTINA

Nombre y Apellido: Guadalupe, Aguilera Soraire.

L.U:82459

Docente: Carolina, Duprat.

INDICE ANALITICO

Introducción:

- Contexto y relevancia de la gestación por sustitución (GS) en Argentina.
- Objetivos del trabajo.
- Metodología y estructura.

I. Definición y Tipologías de la Gestación por Sustitución

- Concepto y crítica a términos como "maternidad subrogada" y "alquiler de vientre".
- Tipologías: Homóloga (gametos propios); Heteróloga (donación de gametos).
- Enfoque de la OMS sobre técnicas de reproducción asistida.

II. Jurisprudencia Internacional Relevante: Casos emblemáticos

- Baby Manji (India, 2007).
- Mennesson c. Francia y Labassee c. Francia (TEDH, 2014).
- Paradiso y Campanelli c. Italia (TEDH, 2015).
- Foulon c. Francia y Bouvet c. Francia (TEDH, 2016).

III. Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial Argentino

- Propuesta inicial de regulación (requisitos, procedimiento, efectos jurídicos).
- Supresión del artículo en el texto final y sus implicancias.

IV. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

- Principios constitucionales y derechos humanos:
  - Derecho a la vida privada y familiar (Art. 8 CEDH).
  - Autonomía reproductiva (Artavia Murillo c. Costa Rica).
  - Ley 26.862 (acceso a TRHA).
  - Ley 26.618 (matrimonio igualitario).
- Conflictos legales y vacíos en el CCCN (Art. 562).

V. La Regulación como una Necesidad Urgente

- Problemas derivados del vacío legal: Inseguridad jurídica para comitentes, gestantes y niños.

- Propuestas para un marco normativo equilibrado.

VI. Jurisprudencia Nacional

- Fallos clave:

  - Reconocimiento de la voluntad procreacional.

  - Impugnación de maternidad y medidas autosatisfactivas.

  - Casos con resultado adverso (Corte Suprema, 2022).

- Tendencias y contradicciones en la jurisprudencia.

VII. Posturas Doctrinarias

- A favor de la regulación: Argumentos basados en derechos humanos y autonomía.

- Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

- En contra: Críticas por explotación y cosificación de la mujer/niño.

- Análisis comparativo de las posturas.

VIII. Proyectos de Ley en Argentina

- Historial de propuestas (2007-2016).

- Proyecto de Laura Montero (2015): requisitos y controles.

- Proyectos de organizaciones civiles (ej. FALGBT, 2016).

IX. Conclusión

X. Bibliografía

INTRODUCCION

La gestación por sustitución (GS) constituye uno de los desafíos jurídicos y bioéticos más relevantes de las últimas décadas. Esta figura cuestiona las estructuras tradicionales del derecho de las familias y exige respuestas normativas ante nuevas realidades sociales. En Argentina, la ausencia de regulación expresa genera vacíos legales, inseguridad jurídica y vulneración de derechos fundamentales para los comitentes, la gestante y, especialmente, para los niños y niñas nacidos mediante esta técnica.

El presente trabajo aborda la gestación por sustitución desde una perspectiva integral, combinando el análisis jurídico con consideraciones bioéticas y sociales. Partiendo de la premisa de que el derecho debe adaptarse a las nuevas realidades familiares y tecnológicas, se examinarán los principales desafíos que plantea esta práctica en el ordenamiento argentino. Entre ellos, destacan: la tensión entre el principio mater semper certa est y la voluntad procreacional, los riesgos de explotación de mujeres en situación de vulnerabilidad, y la necesidad de garantizar el derecho a la identidad de los niños nacidos mediante estas técnicas.

A través de un recorrido por la jurisprudencia nacional e internacional, la doctrina especializada y los proyectos legislativos presentados, este estudio busca demostrar la urgente necesidad de una regulación específica que, inspirándose en modelos comparados, logre equilibrar los derechos e intereses en juego. El análisis se enmarca en los principios constitucionales de autonomía personal, igualdad y no discriminación, así como en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional en Argentina.

La metodología empleada combina el análisis documental de fuentes primarias (leyes, fallos jurisprudenciales) y secundarias (doctrina nacional e internacional), con un enfoque crítico que permite evaluar las distintas posturas en debate. Los resultados de esta investigación pretenden contribuir al diálogo interdisciplinario sobre un tema que, lejos de ser una cuestión meramente teórica, afecta directamente a numerosas familias argentinas que ven vulnerados sus derechos por la falta de un marco normativo adecuado.

En este contexto, el trabajo se estructura en tres ejes fundamentales: primero, un análisis conceptual y jurídico de la gestación por sustitución; segundo, el estudio de los problemas prácticos derivados de su falta de regulación; y tercero, la propuesta de lineamientos

básicos para una futura ley que regule esta práctica en Argentina, garantizando los derechos humanos de todos los involucrados.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar críticamente la gestación por sustitución en Argentina, evaluando su encuadre jurídico, los desafíos bioéticos y la necesidad de regulación para proponer un modelo normativo que garantice derechos fundamentales a todos los involucrados.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Examinar el marco conceptual.
- Definir la GS, diferenciándola de términos como "alquiler de vientres" y “maternidad subrogada”
- Clasificar sus tipologías: homóloga, heteróloga, con/sin gametos propios.
- Evaluar el tratamiento jurídico actual
- Identificar vacíos en el CCCN y leyes especiales (ej: Ley 26.862).
- Analizar fallos clave (nacionales e internacionales) y su impacto en derechos humanos.
- Diagnosticar problemas jurídicos como consecuencia del vacío legal existente:
- Integrar perspectivas jurídicas, bioéticas y médicas (OMS, CIDH).
- Sensibilizar a legisladores y sociedad civil sobre la urgencia de la temática.

GESTACION POR SUSTITUCION.

I. DEFINICION Y TIPOLOGIAS DE LA GESTACION POR SUSTITUCION.

La gestación por sustitución es uno de los institutos más debatidos en el derecho de las familias y el campo de la bioética, debido a que las sociedades modernas reconfiguraron las formas de convivencia familiar, mientras que las normas jurídicas no han respondido de manera adecuada a estas complejidades[1]. Este fenómeno ha generado un encuentro indestructible y necesario entre la bioética y el derecho, particularmente en el ámbito familiar, impulsado por lo que se denomina la "revolución reproductiva". Como señala la Dra. Eleonora Lamm, esta revolución se caracteriza por la separación entre la reproducción humana y la sexualidad. Es decir, hoy en día, y gracias a las técnicas de reproducción humana asistida, es posible la reproducción sin sexo, y esta separación entre el fenómeno reproductor humano y el ejercicio de la sexualidad viene a plantear una problemática que desborda las estructuras jurídicas existentes y actúa como punto de partida para un gran número de cambios[2].

Para empezar el análisis, corresponde que determinemos qué entendemos por ***"Gestación por Sustitución"*** -término que se ajusta mejor a la realidad-[3],es generalmente conocida como maternidad subrogada o alquiler de vientre, pero creemos necesario aclarar los motivos por los cuales no deben usarse esas acepciones.

El término maternidad subrogada, es impreciso porque la maternidad abarca dimensiones más amplias que la gestación. En la gestación por sustitución, no se subroga la maternidad, sino la capacidad de gestar. La gestante no tiene la voluntad de tener un hijo; lo que hace es justamente gestar para que el otro sea padre o madre. Por ende, se debe dilucidar la división entre maternidad y gestación.[4]

---

[1] CORRAL DUEÑAS, Francisco, "La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida, de Marina Pérez Monge", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, No. 677, 2003, pp. 1954.

[2] LAMM, Eleonora, "Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres", (1ª ed., Universidad de Barcelona, 2013), pp.17.

[3] SOUTO GALVAN, Beatriz, "Aproximación al estudio de la gestación de sustitución desde la perspectiva del bioderecho", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, España, No. 1, 2005, pp. 283-284.

[4] CANDAL, Leila, "La maternidad intervenida. Reflexiones en torno a la maternidad subrogada", *Revista Red bioética*, No. 1, 2010, pp. 174-188.

En los casos en que se denomina “alquiler de vientre”, se atribuye un contenido patrimonial a una figura que, en principio, debería ser altruista y solidaria, sin perjuicio de las compensaciones que pudieran llegar a otorgarse.[5]

Existen diversas variantes de gestación por sustitución:

1. Gestación con gametos propios de la pareja: Sucede cuando la pareja comitente aporta el material genético en su totalidad (óvulo y espermatozoide) y la gestante recibe el embrión en su útero con el fin de llevar a cabo la gestación y el nacimiento (fecundación homóloga).

2.Gestación con óvulo donado: La gestante aporta su material genético, el cual es inseminado con esperma de la pareja comitente o de un donante.

3.Gestación con material genético ajeno a la pareja comitente: Ambos gametos provienen de personas ajenas a la relación sustantiva (fecundación heteróloga).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) incluye dentro de los procedimientos de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) a la Gestación por Sustitución, expresando que gestante subrogada es la mujer que lleva adelante un embarazo habiendo acordado que ella entregará el bebé a los padres previstos(comitentes). Los gametos pueden originarse de los padres previstos y/o de terceros[6].

Aclarado el concepto como sabemos, el conflicto no radica sólo en su conceptualización, sino en que posee dicotomías extremas en cuanto a lo legal y lo ético.
Desde el campo jurídico, podemos observar que para la determinación de la filiación en el campo de las técnicas de reproducción el elemento relevante es la voluntad. “No sólo en cuanto causa eficiente última e infungible (para ese nacimiento concreto), sino porque los demás elementos, biológicos o genéticos, pueden ser sustituidos […] Lo que nadie

[5] Sobre el debate entre gestación altruista vs. comercial, véase: LAMM, Eleonora,” Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres” (1ª ed., Universidad de Barcelona, 2013), p.45-48.

[6] Organización Mundial de la Salud (OMS), *Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida* (2010) http://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology2/e/.

puede suplir en cada caso en concreto, para un determinado nacimiento, es el acto de voluntad [...][7]".

Para entender el principio de la voluntad en la gestación por sustitución, podemos decir que ésta es "la intención de querer engendrar un hijo con material genético propio, acudiendo a la implantación del embrión en el vientre de una tercera persona para su gestación y alumbramiento posterior. Sucede que esta tercera persona carece de voluntad; falta el elemento central que atribuye o determina la filiación en las técnicas de reproducción humana asistida: la voluntad procreacional".[8]

Es decir, serán progenitores, del niño o niña que nazca, quienes hayan expresado su consentimiento previo, libre e informado antes de la realización de algún tratamiento de reproducción asistida, entre ellos la gestación por sustitución. A partir de ahí, se generarán todos los derechos y deberes que surgen con el vínculo filial, dejando de lado la aplicación del principio clásico *mater semper certa est.*

Gracias a los avances científicos, la maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en reduccionismo genetista o biológico. Por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva, determinada por la aportación del elemento volitivo.[9]

En conclusión, la gestación por sustitución refleja los desafíos que enfrentan las estructuras jurídicas y éticas ante los avances científicos. La voluntad procreacional emerge como el pilar fundamental para definir la filiación, marcando un cambio paradigmático en la concepción tradicional de la maternidad y paternidad.

II. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL RELEVANTE: CASOS EMBLEMATICOS

[7] RIVERO HERNANDEZ, Francisco, "La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de fecundación artificial en la filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana", (Trívium, 1988) 112-130.

[8] KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, LAMM, Eleonora y HERRERA, Marisa," Gestación por sustitución en Argentina: Inscripción judicial del niño conforme a la regla de la voluntad procreacional", *LA LEY* 11/07/2013, 11/07/2013,3- *LA LEY* 2013-D,195, (AR/DOC/2573/2013), p 3.

[9] LAMM, Eleonora," Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres" (1° ed., Universidad de Barcelona, 2013) p. 44.

La gestación por sustitución ha generado numerosos debates jurídicos a nivel internacional, con fallos que han marcado precedentes en la determinación de la filiación, los derechos del niño y los conflictos de soberanía entre Estados. A continuación, se analizan algunos casos emblemáticos que, por su trascendencia, invitan a repensar —a nuestro juicio —la necesidad de una regulación legal expresa en torno a este método de fertilización asistida.

CASO "BABY MANJI"

Este caso tuvo su origen en el año 2007, una pareja japonesa había celebrado un acuerdo de subrogación materna en India fruto del cual nació Manji, concebida con los gametos aportados por el comitente y una donante de óvulos. Antes del nacimiento, los comitentes se separaron, lo que motivó que la niña careciera de emplazamiento filial y de nacionalidad. Según la ley japonesa cuando los padres no estaban casados la nacionalidad se establecía conforme a la de la gestante, dato que resultaba, en cambio, indiferente para la legislación india que requería que al menos uno de los progenitores –categoría para la que, en el marco del acuerdo, no calificaba la gestante- fuera indio[10]. El caso generó debate sobre la gestación subrogada, sus implicaciones legales y la necesidad de regulación en la India. La controversia llevó a la prohibición de la gestación subrogada comercial en India y a la necesidad de establecer leyes y directrices claras sobre el tema.

CASOS ANTE EL TEDH

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), puso fin a un conflicto socio jurídico sensible y pendiente en la región, como lo es la gestación por sustitución resolviendo cuatro casos fundamentales:
El primero fue cuando resolvió conjuntamente los casos *"**Mennesson c. Francia**"* y ***"Labassee c. Francia"*** en 2014. [11]

[10] GONZALEZ MAGAÑA, Ignacio, "La tácita inclusión de la gestación por sustitución en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Preámbulo necesario de una norma expresa que la regule", TR LALEY (AR/DOC/3853/2014), *DFyP* 2014, p.181.

[11] "Mennesson y Labassee contra Francia", TEDH, 26 /06/2014, Nº 65192/11 y Nº 65941/11.

Luego, en 2015 el TEDH volvió a expedirse en ***"Paradiso y Campanelli c. Italia",*** sentencia que fue recurrida ante la Gran Sala por Italia, resultando revocada en enero de 2017.

En 2016, por su parte, el Tribunal se expidió a través de una sentencia conjunta en los asuntos ***"Foulon c. Francia"***[12] y ***"Bouvet c. Francia"***[13].

Los dos primeros casos franceses presentan caracteres similares. Se trataba de matrimonios de ciudadanos franceses, marido y mujer, que se habían trasladado a Estados Unidos para contratar los servicios de una madre subrogada a causa de la infertilidad padecida por las mujeres.

En el caso ***"Mennesson***" se trata de unas niñas gemelas nacidas de material genético del Sr. Mennesson y óvulos donados. Ni bien se produjo el embarazo, en marzo del 2000, la pareja Mennesson solicitó a la justicia que cuando nacieran las niñas sean inscriptas a su nombre, lo que así se dispuso en la sentencia de la Corte Suprema de California del 14/07/2000. Con esta documentación, a principios de noviembre del 2000, el Sr. Mennesson solicitó en el consulado de Francia en Los Ángeles la transcripción del acta de nacimiento en los registros del estado civil francés y la expedición de los correspondientes pasaportes. Ello fue denegado, obligando a los Sres. Mennesson a tramitar pasaportes estadounidenses para que las niñas salgan del país y puedan los cuatro integrantes de la familia ingresar a Francia. Ya en Francia se reanuda el debate por el reconocimiento de la filiación, llegando el caso a la Sala Civil de la Corte de Casación francesa en fecha 06/02/2011, quien escudándose en la noción de orden público internacional, y en el argumento de que, más allá de que sea gratuito, todo acuerdo que consiste en que una mujer geste un niño para otros sería contrario al principio de indisponibilidad del cuerpo humano (art. 16 del Cód. Civil francés)[14], por lo que se rechaza el pedido de transcripción del acta de nacimiento extranjera en el registro civil francés.

En el caso ***"Labassé",*** la plataforma fáctica es similar, un matrimonio conformado por el Sr. Francis Labassee y la Sra. Monique Labassé celebraron un acuerdo de gestación en un centro de fertilidad de Minnesota, Estados Unidos, naciendo en esta ciudad, Juliette el

---

[12] "Foulon c. Francia", TEDH, 21/07/2016, N° 9063/14.

[13] "Bouvet c. Francia", TEDH, 21/07/2016, N° 10410/14

[14] COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA, "Informe del Comité de Bioética de España sobre los Aspectos Éticos y Jurídicos de la Maternidad Subrogada", 16/05/2017, p. 56

27/10/2001. En fecha 31/10/2001, el Tribunal del Estado de Minnesota, tras exponer la gestante que renunciaba a todos sus derechos sobre la niña y señalar que el Sr. Labassé es el padre biológico de Juliette, se le concede la custodia de la niña para que pueda regresar a Francia. Al llegar a Francia, también la familia Labassé se encuentra con diversos obstáculos para reconocer el vínculo jurídico-filial que habían obtenido en el lugar de nacimiento, la Corte de Casación francesa la denegó considerando que la maternidad subrogada era un contrato afectado de nulidad absoluta por vulnerar una norma de orden público, de conformidad con lo normado por los arts. 16.7 y 16.9 del Código Civil francés que dispone que cualquier convención para la procreación o gestación por cuenta de otro es nula y establece que dicha prohibición es materia de orden público, recogiendo los principios morales que impiden que el cuerpo humano sea objeto de transacción y que el niño quede reducido a objeto de un contrato[15].

Ambos matrimonios, luego de agotar sin éxito la vía judicial francesa, recurrieron al TEDH invocando la violación del art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) por entender que la negativa de las autoridades francesas a inscribir la filiación requerida constituía una injerencia al respeto de su vida familiar.

El Tribunal resolvió simultáneamente ambos recursos, y dictó ambas sentencias el mismo día, fundándose en los mismos argumentos. Si bien declaró que no había existido violación del artículo 8 CEDH en relación con el derecho a la vida familiar del matrimonio recurrente, en cambio, consideró que se había producido la infracción del derecho a la vida privada de las hijas en base, entre otras razones, al principio del interés superior del niño. En relación a las niñas, consideró que se encontraban en una situación de incertidumbre jurídica ya que al no estar reconocidas en Francia como hijas de los comitentes se vulneraba su identidad negándoseles la nacionalidad francesa.

El Tribunal entendió que, al negar el reconocimiento del vínculo de filiación de las niñas con los comitentes, el Estado había traspasado el margen de discrecionalidad condenando, por ello, al Estado francés a que dejara sin efecto sus resoluciones denegatorias y procediera a la inscripción solicitada.

Pocos meses después, el TEDH dictó sentencia en ***"Paradiso y Campanelli c. Italia"***[16].

---

[15] COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA, "Informe del Comité de Bioética de España sobre los Aspectos Éticos y Jurídicos de la Maternidad Subrogada", 16/05/2017, p. 56

[16] "Paradiso et Campanelli c. Italia", TEDH, 27/01/2015, N° 25358/12

Se trataba de un matrimonio italiano con problemas de infertilidad que había contratado a una gestante en Rusia. Tras el nacimiento del niño se inscribió en Rusia como hijo de ambos comitentes sin referencia alguna al acuerdo de subrogación materna. Realizadas las pruebas de paternidad en Italia, se constató que Campanelli no era el padre.

Tanto la omisión de la referencia al contrato de subrogación como la inexistencia de nexo genético con los progenitores dieron lugar a que el Estado italiano actuara contra el matrimonio por alteración del estado civil y aportación de documentos falsos. El niño fue dado en adopción. Los comitentes agotaron las vías jurisdiccionales italianas y recurrieron al TEDH.

El Tribunal entendió que durante los meses que los comitentes convivieron con el niño se habían creado lazos de carácter familiar susceptibles de protección jurídica, que el orden público italiano no justificaba la separación del niño de su contexto familiar y que el mejor interés del niño debía primar sobre el orden público. Concluyó que había existido violación del artículo 8 de la CEDH condenando a Italia al pago de una multa.

No obstante, no dispuso que el niño dejara su familia adoptiva y retornara con el matrimonio comitente, con quienes había dejado de convivir en 2011, a los cinco meses de su nacimiento.

Al año siguiente el TEDH se expidió nuevamente sobre la materia sentenciando conjuntamente los asuntos ***"Foulan c. Francia"***[17] y ***"Bouvet c. Francia"***[18].

Didier Foulan y Philippe Bouvet habían tenido una niña y gemelos, respectivamente, a través de maternidad subrogada en India. Las autoridades francesas denegaron las solicitudes de transcripción de las actas de nacimiento, posición que fue avalada por la Corte de Casación francesa. El TEDH reitero su postura en línea con los precedentes *"Mennesson c. Francia",* fundamentando su decisión en el interés superior del niño (art. 8 CEDH).

Diferenciándose de la posición asumida por las autoridades francesas, Italia decidió recurrir ante la Gran Sala la sentencia que el Tribunal Europeo dictó en 2015 en el caso ***"Paradiso y Campanelli".*** Fue la única ocasión en la que el Tribunal en pleno se pronunció sobre la materia, revocando la sentencia recurrida.

Sus argumentos se centraron en la ausencia de vida familiar entre los comitentes y el niño en los términos del art. 8 del CEDH; teniendo en cuenta la ausencia de vínculo biológico

[17] "Foulon c. Francia", TEDH, 21/07/2016, N° 9063/14.

[18] "Bouvet c. Francia", TEDH, 21/07/2016, N° 10410/14.

entre el niño y los comitentes, la corta duración de su relación y la incertidumbre de los vínculos jurídicos.; que Italia había intervenido legítimamente en la vida privada resultando proporcionada la decisión de quitar al matrimonio la custodia del niño, en especial, fundada en la conducta ilegal de los comitentes; que correspondía exclusivamente a Italia la competencia en el reconocimiento de las relaciones filiales basada, en el caso, en el vínculo biológico o la adopción legal, y que los tribunales italianos habían efectuado un balance justo de los intereses en juego actuando dentro del margen de apreciación nacional cuando concluyeron que la separación del niño de los comitentes no le produciría un daño grave e irreparable. Para el Tribunal, el fin de la relación entre los comitentes y el niño era consecuencia de la incertidumbre legal que ellos mismos habían creado al incurrir en una conducta contraria a la legislación italiana. Además, se valoró la rápida reacción de las autoridades italianas al suspender la autoridad parental e iniciar de inmediato un proceso de adopción.

Como vemos la regulación de esta técnica presenta una diversidad notable a nivel mundial. Mientras que algunos estados han establecido marcos legales que permiten esta práctica (como Ucrania, Armenia, Kazajistán, Albania, Georgia, Israel, California, Colorado, Florida y Nueva York en Estados Unidos de América, Tabasco en México), otros la prohíben de manera explícita (Italia, España, Alemania, Suiza, Suecia, Arizona y Michigan en Estados Unidos de América, Querétaro, Coahuila, San Luis de Potosí en México), incluso, en algunos supuestos, se la considera delito penal (Italia y Michigan), otros países la someten a restricciones severas o limitan la prohibición a la subrogación comercial, regulando la altruista (Canadá, Portugal, Grecia, Reino Unido, Uruguay, Brasil e India). Esta disparidad normativa refleja las diferentes posturas éticas, sociales y legales que existen en torno a esta compleja cuestión, generando un panorama jurídico heterogéneo en el derecho comparado.

De este modo, se demuestra que tanto la cuestión de la gestación por sustitución en general, como así también, el reconocimiento de los acuerdos de gestación celebrados en otros países, observan un tratamiento jurídico dispar o en otras palabras, no hay uniformidad de criterio encontrándose las más diversas posturas legislativas[19].

Tras analizar la jurisprudencia internacional, pasaremos al marco normativo argentino.

[19] HERRERA, Marisa y LAMM, Eleonora "Un valiente fallo del TEDH sobre gestación por sustitución. Prohibir, silenciar, regular o fallar", *LA LEY* 2014-D, 1165 (La Ley Online. 1-2).

II. ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

La constitucionalización del derecho privado en Argentina, ha tenido un gran impacto en el derecho de las familias. La Comisión Redactora del Código Civil y Comercial incluyó inicialmente en el anteproyecto de reforma del Cod. Civ. y Com. la regulación de la "gestación por sustitución", como un intento por abordar los vacíos legales existentes.

En este sentido, dejaba en claro los requisitos, el procedimiento a seguir y los efectos jurídicos. La norma expresaba lo siguiente: "Gestación por sustitución: El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial.

"La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial".

Asimismo, refiere entre otros recaudos que al menos uno de los comitentes debe aportar sus gametos, que el o los comitentes posean imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término, que la gestante no haya aportado sus gametos, ni haya recibido retribución, así como tampoco que se haya sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos veces; y, finalmente, que hubiera dado a luz, al menos, un hijo propio. Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza". [20].

Sin dudas, era un artículo que protegía a todos los sujetos involucrados y con derechos en juego, trayendo una solución coherente y regulada, de tal forma que le otorgaba mayor seguridad jurídica y un control estatal a través del órgano judicial.

Sin embargo, la figura de la gestación por sustitución en la reforma del Código Civil y Comercial fue suprimida, lo que responde a un deliberado equilibrio entre principios jurídicos, bioéticos y realidades sociales, plasmando tensiones no resueltas.

Entre los fundamentos legales y bioéticos expuestos para su exclusión, cabe mencionar: la indisponibilidad del cuerpo humano, el riesgo de explotación económica de mujeres en contextos de vulnerabilidad, la ausencia de consenso sobre compensaciones económicas

[20] https://www.saij.gob.ar/gestacion-sustitucion-proyecto-codigo-civil-comercial-nacion-suc0409789/123456789-0abc-defg9879-040csoiramus

justas, presión de grupos conservadores en contraposición a las demandas de colectivos LGTBIQ+ y parejas infértiles, temor al turismo reproductivo, falta de consenso, etc.

Por supuesto, el debate en torno a la regulación de esta práctica es amplio y presenta resistencias que se basan en presupuestos morales y éticos, en la defensa del interés superior del niño, en la posibilidad de "cosificación" de la mujer y el riesgo de la comercialización de la actividad de gestación. De todos modos, como se advierte en el texto de KEMELMAJER DE CARLUCCI; HERRERA; LAMM (2012): "El problema no está en la práctica en sí misma, sino en la inexistencia de un marco legal que permita regular, controlar y establecer criterios para poder llevarla a cabo atendiendo a los intereses de todas las partes involucradas: la gestante, la o las personas contratantes y el niño o niña fruto de ese acuerdo.

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Si bien el artículo que en forma expresa regulaba la gestación por sustitución en el Anteproyecto fue suprimido del texto finalmente aprobado por el Congreso de la Nación dejando un vacío legal al respecto, su análisis debe realizarse a partir de la armónica interpretación de los principios constitucionales involucrados, los tratados internacionales y la aplicación de diversas normas especiales que de una forma u otra impactan en la determinación de la filiación a partir de técnicas de reproducción humana asistida.

El Dr. Ricardo Lorenzetti expuso; que este nuevo Código Civil toma muy en cuenta los Tratados de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente el nuevo Código, al receptar la constitucionalización del derecho privado, fijando una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado[21].

En este contexto, el de un derecho civil constitucionalizado y por tanto humanizado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido los derechos reproductivos como fundamentales en su célebre sentencia Artavia Murillo c. Costa Rica.

A). CASO "ARTAVIA MURILLO C. COSTA RICA"

[21] LORENZETTI, Ricardo, "Presentación del Código Civil y Comercial de la Nación", *LA LEY* 10/06/2014, 1.

El 28 de noviembre de 2012, se declaró a Costa Rica responsable internacionalmente por haber vulnerado el derecho a la vida privada y familiar; a la integridad personal con relación a la autonomía personal, a la salud sexual; a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; y el principio de no discriminación, consagrados en los arts. 5º.1, 7º, 11.2 y 17.2 con relación al art. 1º.1 de la Convención Americana.

El fallo cuestionado, fue emitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, el 15 de marzo de 2000, por el cual se declaró la inconstitucionalidad del decreto que regulaba la técnica de Fecundación In Vitro (FIV) en Costa Rica, con la consiguiente prohibición de llevarla a cabo en el país, dando lugar, en algunos casos a la interrupción del tratamiento, y en otros, a que los interesados debieran viajar al exterior para acceder a dicha práctica.

En el fallo mencionado, la Corte Interamericana, tomó nota del concepto de infertilidad desarrollado por la OMS, según el cual se trata de "una enfermedad del sistema reproductivo definida como la incapacidad de lograr un embarazo después de 12 meses o más de relaciones sexuales no protegidas". Además, tuvo en cuenta a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuando establece que "las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". Y agregó, que la discapacidad resulta de la interacción entre las limitaciones funcionales de una persona y las barreras del entorno que impiden el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

Por tanto a partir de los criterios vertidos, el Tribunal interpretó que la infertilidad es una enfermedad que consiste en una limitación funcional y quienes la padecen, para enfrentar las barreras que los discriminan, deben considerarse protegidas por los derechos de las personas con discapacidad, los cuales incluyen el acceso a las técnicas del más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva; y que ello supone además, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para hacer uso de las decisiones reproductivas. En el mismo orden de ideas, la Corte recordó que el art. 17 de la Convención Americana reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general; y que conforme lo ha venido sosteniendo, el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Pues como lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos, la

posibilidad de procrear, es parte del derecho a fundar una familia. De tal manera el derecho a la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho a la tecnología médica necesaria para ejercerlo; y por ende la falta de salvaguardas legales puede constituir un menoscabo grave del derecho a la autonomía y a la libertad reproductiva.

Para concluir, una última consideración conviene formular, y es aquella que empalma con el principio del derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación, el cual determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.

El concepto de discriminación indirecta implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas. Además, se demostró que el concepto de impacto desproporcionado está ligado al de discriminación indirecta, la cual debe ser analizada respecto a la discapacidad, al género y a la situación económica, y desde ese triple punto de vista adujo que la "discriminación indirecta en relación con la discapacidad", presupone a la infertilidad como una enfermedad que consiste en una limitación funcional y quienes la padecen, para enfrentar las barreras que los discriminan, deben ser protegidos por los derechos de las personas con discapacidad, para evitar el impacto. desproporcionado.

En síntesis, el Tribunal interamericano demostró, que la severidad de la interferencia en los derechos de integridad y libertad personal, vida privada, intimidad, autonomía reproductiva, acceso a los servicios de salud reproductiva y a fundar una familia significaba su vulneración al prohibir la FIV como tratamiento posible de la infertilidad[22].

B) LEY DE ACCESO A LAS TRHA.

[22] "Artavia Murillo y otros c. Costa Rica", CIDH, 28/11/2012, LA LEY 28/12/2012, 8, LA LEY 2013-A, 160 -DFyP 2013 (marzo), 179 con nota de Jorge Nicolás LAFFERRIÈRE; Pablo O. ROSALES; Mariángel ARGAÑARAZ; Sebastián MONJO, LA LEY 04/04/2013, 5 con nota de Maximiliano A. CEBALLOS, LA LEY 2013-B, 379 con nota de Maximiliano A. CEBALLOS - Sup. Const. 2013 (abril), 19 con nota de Daniel A. HERRERA y Jorge Nicolás LAFFERRIERE -LA LEY 2013-B, 417 con nota de Daniel A. HERRERA y Jorge Nicolás LAFFERRIERE -RCyS 2013-V, 283 con nota de Yazmín SARQUÍS SANTAMARÍA -DJ 08/07/2013, 9 con nota de Eugenio Luis PALAZZO (AR/JUR/68284/2012) p.2-7.

La ley 26.862, marcó un hito al reconocer las TRHA, garantizando derechos reproductivos sin discriminación. Esta norma logró en consecuencia, conjugar en forma armónica el derecho a la vida privada con la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho a la tecnología médica necesaria para ejercerlo.

Ello es así, pues incluye no solo el reconocimiento a las técnicas de reproducción humana asistida de carácter homólogo, sino también aquellas de carácter heterólogo, es decir en las cuales el material genético necesario para la técnica, proviene en todo o en parte de un tercero ajeno al o los comitentes; reconociendo la norma como beneficiarios a toda persona mayor de edad que explícita su consentimiento informado en los términos previstos por la ley 26.529; o bien aquella persona que siendo mayor o menor de edad pretende resguardar material genético o tejidos reproductivos; a fin de evitar que por problemas de salud o por tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas puedan ver comprometidas su capacidad para procrear en el futuro (conf. arts. 2º, 7º y 8º de la ley 26.862)[23].

C) LEY DE MATRIMONIO IGUALITARIO

La sanción de la ley 26.618 tuvo un claro propósito; a las parejas constituidas por dos hombres o dos mujeres a constituirse en matrimonio, equiparando sus efectos a habilitar los proyectados por el Código Civil derogado para los matrimonios heterosexuales.

La norma modifica sustancialmente los requisitos que hacen a la legalidad de la celebración del acto matrimonial suprimiendo el requisito de diversidad de sexo previsto por el art. 172 del Cód. Civil (conf. art. 2º de la ley 26.618).

Si bien la norma no se inmiscuyó en relación a las presunciones filiatorias establecidas por ley para la determinación de la filiación matrimonial, la adecuación normativa resultaba palmaria en razón de los múltiples conflictos que podrían suscitarse a partir de la determinación de la filiación en caso de niños nacidos por técnicas de reproducción humana asistida, las que en ese entonces no se encontraban reguladas expresamente.

[23]Ley 26.862, Acceso Integral a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, Boletín Oficial de la República Argentina, 5 de junio de 2013. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm

Así lo ha reconocido la jurisprudencia, que determino que a través del matrimonio igualitario se reconoce jurídicamente el vínculo entre personas del mismo sexo, en un plano de igualdad con una pareja en matrimonio heterosexual, manteniendo la misma naturaleza, requisitos y efectos que el ordenamiento jurídico reconocía a la unión entre personas del mismo género.[24]

En este sentido, la sanción de la ley 26.862 resultó un avance trascendental, pues a partir de su sanción, resulta imposible impedir el acceso a un matrimonio compuesto por dos mujeres a técnicas de reproducción humana asistida de carácter heterólogas, y en el caso de parejas heterosexuales se interpreta que solo es posible la realización de las técnicas. homólogas. Ello así, pues impedir a los matrimonios heterosexuales aquello que le está permitido a los matrimonios entre personas de igual sexo, es contrario al art. 42 de la ley 26.618.

Advertimos que frente a determinadas situaciones de hecho la ley no otorga los mismos efectos a situaciones similares entre sí, ya que dicha norma autoriza los matrimonios entre personas del mismo sexo, pero en relación a la capacidad de procrear un hijo propio, reconoce al matrimonio constituido entre dos mujeres la posibilidad de someterse a una técnica de fertilización asistida de carácter heteróloga con semen de donante anónimo, en virtud de las prerrogativas dispuestas por la ley 26.862 ya reseñada.

Ahora bien, ante la misma situación un matrimonio compuesto por dos hombres no posee la misma protección legal, pues para poder concebir un hijo propio, con semen de uno de los cónyuges y ovodonación, debería recurrir a una tercera mujer que geste ese embrión, práctica que como hemos señalado al comenzar este trabajo, no fue expresamente reconocido por el Código Civil y Comercial. En este sentido, si la ley ofrece una solución a las mujeres que no pueden tener hijos por no poder aportar sus óvulos, habría que permitir también esta práctica para ayudar a aquellas mujeres que no pueden gestar"[25]. Idéntico razonamiento debe efectuarse en caso de que sea un hombre sólo quien requiera la técnica para poder concebir un hijo propio, pues si bien puede aportar su material genético, necesitará un vientre donde gestar al niño, sin que implique para la mujer la obligación de asumir la maternidad del niño.

---

[24]"MYM y otros c. GCBA s/amparo", JCont. Adm. y Trib., Nro. 6, CABA, 12/07/2011; LA LEY 20/07/2011, 9, LA LEY 2011-D, 315, LA LEY 12/08/2011, 4 con nota de Eduardo A. SAMBRIZZI, LA LEY 2011-D, 601 con nota de Eduardo A. SAMBRIZZI, PH Jurídico - LLCABA - *Revista de Familia* (AR/JUR/33154/2011, pp. 1-2).

[25]LAMM, Eleonora, "Gestación por sustitución: Ni maternidad subrogada, ni alquiler de vientres"; Observatori de Bioética i Dret, (1ª ed., Universidad de Barcelona, 2013) p.303

Dicha situación no resiste el menor análisis, expuesta ante el principio de igualdad y no discriminación garantizada por la Constitución Nacional, y ratificada por la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Atala Riffo y Niñas c. Chile".[26].

De lo expuesto se desprende con claridad, que la regulación de la gestación por sustitución es absolutamente necesaria, máxime luego de la sanción de la ley 26.618 y 26.862 pues los conflictos derivados de la aplicación de técnicas de fertilización asistida se complejizarían aún más. Por ello, es fundamental una regulación expresa que, con pautas claras, brinde seguridad jurídica a los usuarios de estas técnicas como así también —primordialmente— a los niños nacidos de ellas; circunstancia que una postura abstencionista en relación a este instituto —por las razones desarrolladas en este trabajo— a nuestro juicio, no podrá evitar.

V. LA REGULACION COMO UNA NECESIDAD URGENTE

Actualmente en Argentina existe un vacío legal respecto a esta figura, lo que ha generado diversas alternativas para los interesados y las interesadas en tener un hijo o hija que desean hacer uso de esta práctica. Una de las opciones es recurrir a la gestación por sustitución en el exterior y realizar la inscripción de la partida de nacimiento extranjera en Argentina a través de la figura del *"exequátur"*.

Eso fue lo que L., M., y J. L. A. decidieron hacer en pos de ampliar su familia y que fue reconocido por el Juzgado de Familia de Primera Instancia y Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba.

En resumen, en diciembre de 2022, L. M. y J., L., A., decidieron asentarse en Bogotá, Colombia en búsqueda de un hijo o hija. Así el 27/01/2021 nació, a través del procedimiento de gestación por sustitución, la niña M., M. quien fue inscripta en Bogotá como hija de la gestante, y del progenitor que aporto sus gametos.

Cabe recordar que, en Colombia al igual que en Argentina, la gestación por sustitución no se encuentra regulada, por lo que a los fines de lograr el emplazamiento filial como

[26] "Atala Riffo y Niñas c. Chile", CIDH, 24/02/2012, RCyS 2012-VI, 272 con nota de Verónica M. IENTILE (AR/JUR/13845/2012, pp. 2-3).

hija de quien tuvo la voluntad procreacional, debieron iniciar la impugnación de la maternidad. Finalmente, el Juzgado de Familia de Bogotá hizo lugar a la acción entablada y declaró que la gestante no es la madre biológica de M.

Sin embargo, ordenó que la niña se mantuviera inscripta sólo como hija del progenitor que aportó su material genético, situación que fue plasmada en la partida de nacimiento.

Al llegar a Argentina iniciaron un *exequátur*, una institución del derecho procesal que tiene como objetivo homologar actos y resoluciones pronunciadas por autoridades extranjeras y declararlo ejecutivos en nuestro país. De igual manera solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del art. 562 del Código Civil y Comercial y que M, también sea emplazada como hija del matrimonio de L. M. y J. L. A. en tanto había nacido a través de una técnica de reproducción humana asistida.

El caso mencionado refleja la complejidad de la gestación por sustitución en Argentina, donde la falta de regulación y el debate sobre la legalidad de la práctica coexisten con la necesidad de reconocer los derechos de los padres intencionales y el interés superior del niño. Sin embargo, a pesar de la falta de regulación local, se reconoció la filiación de la niña con L. y M., quienes son los padres intencionales, basándose en la voluntad procreacional y el reconocimiento de la filiación en el extranjero.[27]

Como se advierte el convenio de gestación por sustitución no está expresamente regulado en nuestro derecho, pero en la práctica esta técnica se realiza tanto aquí como en el extranjero y da lugar a diferentes problemas. En palabras de Medina: Uno de los problemas que se les presenta a los padres de intención que realizan la técnica de gestación por subrogación en el extranjero, es la determinación de la filiación del hijo o hija a nombre de los comitentes.

Si el niño nace en Argentina, genera diferentes dificultades tanto si el contrato se cumple como si no se cumple. La primera dificultad consiste en que en nuestro país la maternidad se determina por el hecho del parto y la mujer que lo da a luz, al gestar por otro, no quiere tener vínculos filiatorios con el hijo que gestó, mientras que, quienes entregan el material biológico, pretenden inscribirlo como hijo de ellos.

El problema presenta diferentes aristas: ya sea que el embrión provenga del material genético de quienes otorgaron su voluntad procreacional, o de terceros. En todos estos

[27] PROSPERI, Agustina," Perspectivas sobre la Gestación por Sustitución, el procedimiento de Exequátur y la declaración de inconstitucionalidad del artículo 562 del Código Civil y Comercial Argentino"; *Revista Derecho y Salud* 9 (enero-diciembre 2024)), págs. 404-406.

casos hay que lograr cambiar el vínculo que nace del parto y establecer la filiación exclusivamente por la voluntad procreacional independientemente del embarazo[28].

Se advierte que los problemas jurídicos que enfrentan quienes recurren a estas técnicas son múltiples, ya que ni siquiera es claro quién es el juez competente para desentrañarlos, que acción intentar para lograr la filiación, y si el convenio es válido o nulo.
Podemos advertir como las partes se enfrentan a múltiples desafíos, y a largos y tediosos procesos judiciales en pos de hacer valer sus derechos. En tales circunstancias, será la voluntad procreacional y no el dato genético el elemento determinante para obtener el emplazamiento en el vínculo paterno filial.[29]

El art. 562 del Cód. Civ. y Com. regula la voluntad procreacional en los siguientes términos: "Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos".

La voluntad procreacional, es el eje o columna vertebral de la determinación filial en los casos de filiación derivada de TRHA. Tanto es así, que, si no hay voluntad procreacional expresamente exteriorizada a través del correspondiente consentimiento formal, informado y libre en los términos que regula el Código Civil y Comercial, no puede quedar establecido el vínculo filial por TRHA. Uno de los principios básicos sobre los que se sustenta la filiación derivada de las TRHA gira en torno al lugar secundario que ocupa en este campo de la filiación el dato genético.
Al respecto, el art. 562 deja expresamente consignado que la voluntad procreacional prima o es lo que vale para determinar un vínculo filial, sea que se haya utilizado material genético de un tercero o de la propia pareja; siendo esta una de las diferencias sustanciales entre la filiación por naturaleza o biológica y la filiación derivada de TRHA.

---

[28] MEDINA, Graciela, "Gestación por otro. Problemas y soluciones jurisprudenciales", DFyP 2016 (diciembre), 07/12/2016, 3 (AR/DOC/3634/2016, p 1-3).

[29] SOLARI, Néstor, Manual de Derecho de la Familias, Ed. DyD, 2024, 1ª ed. Ciudad Autónoma de Bs. As., p. 388.

Esta normativa es básica porque permite determinar el vínculo filial con toda persona que preste el debido consentimiento con los requisitos que prevé el Código Civil y Comercial, sin importar el estado civil de la persona que se somete a las TRHA.

El Código Civil y Comercial afirma, en la disposición en análisis, que los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos —es decir, queda determinada la filiación— a favor de quien dio a luz y también del hombre o la mujer que prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre en el modo que lo indican los arts. 560 y 561, y siempre que este se encuentre debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, sin importar que ambas personas, una de ellas o ninguna haya aportado sus gametos[30]

Advertimos que esta disposición presenta varios problemas en el contexto de la gestación por sustitución ,por que reconoce la maternidad a la mujer gestante basándose en el hecho del parto, sin considerar la realidad genética ni la voluntad de las partes, lo que puede afectar derechos fundamentales de quienes aportaron el material genético y manifestaron inequívocamente su deseo de ser padres, afectando negativamente el derecho a fundar una familia en condiciones de igualdad, dado que ignora el principio de autonomía reproductiva y la voluntad procreacional como elemento determinante de la filiación. Además, que vulnera los derechos de la gestante, a quien se le impone la maternidad, vulnerando su libertad, dignidad e integridad personal.

Por último, la prevalencia de la figura de la gestante frente a la voluntad procreacional genera una situación que puede perjudicar el interés superior del niño, creando una situación de inseguridad jurídica respecto a su identidad y pertenencia familiar.

En este sentido, en el caso de la gestación por sustitución el art 562 del C.C.C.N, produce la colisión de derechos fundamentales, ya que sobrepone la realidad gestacional por sobre la verdad biológica y la voluntad procreacional, vulnerando derechos de todos los sujetos involucrados.

VI. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Frente al fenómeno de la gestación por sustitución, los jueces se expidieron en diversas sentencias, que con matices y distintas modalidades, la han admitido.

[30] HERRERA, Marisa, Manual de Derecho de las Familias, 1ª edicion, Bs. As., Abeledo Perrot, 2015 (3ªedicion, 2023), pp 681.

La línea argumental utilizada para hacer lugar a esta técnica de reproducción humana asistida, es que en el derecho interno no existe disposición que expresamente lo prohíba, en virtud del principio de reserva del art, 19 de la Constitución Nacional, y por aplicación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Originariamente los planteos judiciales se producían aun cuando la persona ya había nacido, o antes de nacer, o durante el embarazo. En otras ocasiones la acción se consideró prematura e improponible, puesto que el niño/a ni siquiera ha sido concebido[31].

Como vemos la jurisprudencia sobre gestación por sustitución en Argentina ha favorecido la práctica, a pesar de que no existe una regulación expresa que determine la filiación de los niños /as nacidos de este modo, los argumentos suscitados para fallar a favor de que la determinación de la filiación sea en cabeza de los comitentes, fueron el derecho a la identidad del niño nacido, la voluntad procreacional como herramienta fundamental para emplazar a un niño como hijo de sus progenitores y el interés superior del niño, principio rector en todo proceso en donde estén inmiscuidos derechos de niños, niñas o adolescentes .

Algunos jueces resolvieron la inconstitucionalidad del art 562 del Cód. Civ. y Com.[32] Otros la admitieron, a través de la impugnación de la maternidad de la gestante, y ordenaron el emplazamiento de la madre biológica por ser suyo el material genético.[33] Otros recurrieron a medidas autosatisfactivas[34]. Hubo quienes ordenaron la autorización

---

[31]"M., I.M. y otro s/autorización judicial", JFlia, San Martin, N° 3, 22/8/2016, *Thomson Reuters Online* (AR/JUR/108097/2016, p.2).

[32] Véase: **"**H. M. y otros/ medidas precautorias - art. 232 del CPCC", JFamilia, Lomas de Zamora, Nro7, 30/12/2015*, LA LEY* 02/05/2016, 6; *LA LEY* 2016-C, 89; *DFyP* 2016 (mayo),179; *RCCyC* 2016 (mayo), 05/05/2016, 147; *DFyP* 2016 (junio),131; *RCCyC* 2016 (junio), 59; *DFyP* 2017 (febrero), 202 (AR/JUR/78614/2015, pp. 29-30); **"**B. J. D. y otros s/ materia a categorizar", JFamilia, Lomas de Zamora, Nro7, 30/11/2016, *DFyP* 2017 (mayo), 118; *LA LEY* 2017-C, 264 (AR/JUR/85614/2016, p. 27).

[33] "C., F. A. y otro c. R. S., M. L. s/impugnación de maternidad", JNCiv, Nro102, 18/05/2015, *LA LEY* 2015-C, 522, p. 524; "S. G. G. y otros s/ filiación", TColegFamilia, Rosario, Nro. 5, 27/05/2016, *LLLitoral* 2016 (agosto), 08/08/2016, 416; *DFyP* 2016 (octubre), 57; *RCCyC* 2016 (noviembre), 113 (AR/JUR/37971/2016, pp.5-7); "B., B. M. y otro c. G., Y. A s/ impugnación de filiación", JNCiv, Nro8, 20/09/2016, *Thomson Reuters Online* (AR/JUR/70743/2016, p.25); "S., I. N. y otro c. A., C. L. s/ impugnación de filiación", JNCiv, Nro81, 14/06/2017, *LA LEY* 27/07/2017, 6; *LA LEY* 2017-D, 390; RCCyC 2017 (agosto), 10/08/2017, 116; DFyP 2018 (marzo), 12/03/2018, 250 (AR/JUR/37036/2017, pp. 9-10); "S. P., B. B. c. S. P., R. F. s/ materia a categorizar", JFlia, Moreno, Nro2, 04/07/2016, *La Ley Online* (AR/JUR/42506/2016, pp. 9-11).

[34] **"**A. C. G. y otros/ medida autosatisfactiva**",** JFamilia, Mendoza, Nro. 1, 29/07/2015, *DFyP* 2015 (diciembre), 197(AR/JUR/28597/2015, pp. 5 y 19); "M. M. C. y M. G. J. y R. F. N. s/ medidas autosatisfactivas", JFamilia, Mendoza, Nro2, 06/09/2017, *La Ley Online* (AR/JUR/60950/2017, pp. 1 y 22).

judicial previa para la transferencia embrionaria en la gestante.[35]. Y finalmente hubo quienes ordenaron la inscripción de nacimientos e impusieron la obligación a los padres biológicos de informar a su hijo su origen gestacional. [36]

En varios casos, los jueces han declarado que en las técnicas de reproducción humana asistida, es la voluntad procreacional el elemento central y fundante para la determinación de la filiación, con total independencia de si el material genético pertenece a las personas que, efectivamente, tienen la voluntad de ser padres o madres, o de un tercero ajeno; que el dato genético no es el definitivo para la creación del vínculo jurídico entre una persona y el niño/a nacido mediante técnicas, sino quien o quienes han prestado consentimiento al sometimiento a ellas, y por ello rige el principio de la autonomía de la voluntad y no del puro dato genético para dar nacimiento al vínculo filial. De ahí que la jurisprudencia en forma recurrente, ya sea por vía de los arts. 1 y 2 del C.C.C.N, o declarando formalmente de oficio o a pedido de parte la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 562 C.C.C.N, se pronunció a favor de la gestación por sustitución, determinando que el vínculo filial respecto del nacido de tales prácticas tendrá como progenitores a quienes hubieren manifestado su voluntad procreacional, y no la persona gestante, que dio a luz[37].

---

[35] XXX s/ maternidad por sustitución", TColegFamiliaRosario, Nro7, 02/12/2014, D*FyP* 2015 (diciembre), 237 (AR/JUR/90178/2014, p. 16); "Reservado s/ Autorización Judicial (f)", JFlia Nro7, Viedma, 06/07/2017, *LA LEY* 22/08/2017, 7; *LA LEY* 2017-D, 640 (AR/JUR/39473/2017, p. 9); "Dato reservado", JFliaNro9, Bariloche, 29/12/2015, *Thomson Reuters Online* (AR/JUR/78613/2015, pp. 7-8).

[36] "C.M.E.y.J.R.M. s/ inscripción nacimiento", JFamilia de Mendoza, Nro. 1, 15/12/2015; *Sup. Doctrina Judicial Procesal* 2016-1, 04/02/2016,39 (AR/JUR/58729/2015); "N.N. o D. G., M. B. M. s/inscripción de nacimiento", JNCiv, Nro. 86, 18/06/2013, *LA LEY* 01/07/2013,2; *LA LEY* 2013-D,195*; DFyP* 2013 (octubre), 07/10/2013, 39; *DFyP* 2013 (noviembre), 87; *LA LEY*, 11/11/2013, 4; *LA LEY* 2013-F, 182(AR/JUR/23081/2013); "N.N. O s/ inscripción de nacimiento**",** JNCiV, Nro. 83, 25/06/2015, *DFyP* 2015 (octubre), 218; *DFyP* 2016 (febrero), 04/02/2016, 223 (AR/JUR/24326/2015, pp. 5-6).

[37]"H.M. y otro", JFamilia N°7, Lomas de Zamora, 30/12/2015, DFyP, mayo de 2016, p.215, La Ley; JFamilia N°9, Bariloche, 29/12/2015, RDF 2016 – IV- 132, agosto de 2016, Abeledo Perrot; Trib. Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, 27/5/2016, "S.,G.G y otros", DFyP, mayo de 2017, p. 57, La Ley; JNacional Civil, N°8, 20/9/2016, "B.,B.M. y otro c. G.,Y.A.", DFyP, mayo de 2017, p.244, La Ley; J Familia N°7, Lomas de Zamora, 30/11/2016, "B.J.D y otros", RDF N° 2017- III, P.81, junio de 2017, Abeledo Perrot y en DFyP mayo de 2017, p. 118, La Ley; JNacional Civil N°81, 14/6/2017, "S., I.N. y otro", DFyP, marzo de 2018, p.250, La Ley y en RDF N° 2017- VI, p.37, diciembre de 2017, Abeledo Perrot; Juzgado de Familia, N°7, de Viedma,6/7/2017, RDF N|°2017-VI,p. 47 diciembre de 2017, Abeledo Perrot, CContencioso Administrativo y Tributario, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala I, 4/8/2017, "Defensor del Pueblo y otros c. GCBA y otros", DFyP, abril de 2018, p. 179, La Ley; CNCiv. Sala H, 15/3/2018, "S.T.,V." ,DFyP, febrero de 2019, p.79, La Ley; J Civil, Comercial y Familia, 2° Nominación, Villa María, 8/6/2018, "R.,R.A.", DFyP, marzo de 2019, p.202, La Ley; JFamilia,1|° Nominación, Córdoba, 6/8/2018, "A.,M.T y otro", RDF N°2019-II,p.131,abril de 2019, Abeledo Perrot; JFamilia, 5° Nominación, Córdoba, 25/4/2019, V.A.B. y otros", DFyP, noviembre de 2019, p.191, La Ley; T Familia, sala II, Jujuy, 15/10/2021, "B.,B.D.R.B.,C.R.", DFyP, diciembre de 2022, p.25, La Ley; CNCiv. Sala K, 28/10/2020, "F., R.R. y otro c. G.P.M.A.", DFyP, junio de 2021, p.60, La Ley.

Respecto los casos judicializados de gestación por sustitución internacional, llevada a cabo por argentinos en el extranjero, también se resolvieron a favor de los comitentes. Frente a ello, los magistrados intervinientes utilizaron los mismos argumentos que fueran vertidos en los procesos de gestación por sustitución nacionales, y agregaron el derecho a la nacionalidad, derecho humano inherente de toda persona.

En cuanto a la jurisprudencia en contra de dicho instituto, no abunda, ya que en estos casos están involucrados derechos de raigambre constitucional y convencional, necesarios de tutelar. Sin embargo, en el caso "S., I. N. c. A., C. L. s/impugnación de filiación", la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó el fallo de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y consecuentemente, rechazó la demanda de impugnación de maternidad promovida por un matrimonio igualitario respecto de una mujer que actuó de forma altruista sin voluntad de ser madre en el marco de un procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, dispuso que la mujer gestante fuera inscripta como madre y que el copadre con voluntad procreacional, pero sin aporte de gametos recurra a la adopción por integración previsto por el art. 630 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual determina que en dicho supuesto siempre se mantiene el vínculo filiatorio entre el adoptado y el progenitor de origen.

Por su parte, la minoría revocó la sentencia de la Sala E y ordenó la inscripción de la copaternidad solicitada por los actores, desplazando el estado de madre de la mujer gestante.

El proceso de impugnación de maternidad fue iniciado por un matrimonio igualitario contra la mujer gestante con el objeto de que se expidiera una partida de nacimiento en la que figurasen como copadres del niño J. P. S. que había nacido a través de técnicas de reproducción humana asistida. La mujer gestante que actuó de manera altruista y no aportó sus gametos en la conformación del embrión (sino que este se conformó con los gametos femeninos de una ovodonante y el gameto masculino de uno los copadres) se allanó a la demanda.

Cabe destacar que en la partida de nacimiento junto a la mujer gestante figuraba el copadre no aportante de los gametos masculinos.

En primera instancia la decisión jurisdiccional acogió la pretensión de inscripción registral de copaternidad igualitaria.

La Sala E revocó la sentencia de grado y desestimó la demanda. Ante dicha situación, los actores y la demandada interpusieron un recurso extraordinario federal que fue denegado por la Sala E, lo que originó la promoción de los respectivos recursos de queja por recurso extraordinario federal denegado que habilitó la intervención de la Corte. [38]. La decisión de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación está integrada por el voto individual de Rosatti, Rosenkrantz y Lorenzetti, en ese orden.

A continuación, exponemos los mismos:

En su voto particular Rosatti invocó los siguientes argumentos:

- La pretensión esgrimida contradice el orden jurídico vigente. Los arts. 558 y 562 del Cód. Civ. y Com. imponen un límite máximo de dos vínculos filiatorios e invalidan la posibilidad de excluir de la filiación del gestado por TRHA a quien lo dio a luz. Son normas de orden público que no son disponibles por convenio de partes (art. 12 Cód. Civ. y Com.).

- Cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma.

- La disposición impugnada no resulta discriminatoria de las personas en razón de su orientación sexual ni se opone a la diversidad sexual. No conculca el derecho de igualdad, puesto que no evidencia un fin persecutorio contra una determinada categoría de personas. La norma del Código Civil y Comercial cuestionada tendría las mismas consecuencias respecto de aquellas parejas heterosexuales o formadas por mujeres o varones en las que sus integrantes estuvieran imposibilitados de gestar por algún motivo, como podría ocurrir por alguna causal biológica o psicosomática, por la conformación anatómica de sus integrantes o por su avanzada edad.

[38] https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/5494/Gestacion-por-sustitucion-la-Corte-rechazo-el-reclamo-de-dos-padres-para-ser-reconocidos-como-progenitores.

- Es el Congreso de la Nación —y no los jueces— que debe decidir la oportunidad y el contenido de una regulación sobre la gestación por sustitución, si es que decide hacerlo, pues se trata de una tarea ajena al Poder Judicial.

- Si bien es cierto que, en nuestro país, en temas trascendentes de familia primero estuvo el fallo y luego la ley (tal como ocurrió con la causa "Sejean" y la posterior ley 23.515 y con la causa "F. A. L." y la posterior ley 27.610), este trayecto no puede convertirse en regla bajo pena de trastocar el principio de división de poderes previsto por el constituyente argentino al consagrar la forma republicana de gobierno.

- Si tal voluntad procreacional expresara el deseo de una mujer de prestar el vientre solo para permitir una gestación, agotándose su cometido de "dar a luz", la registración filiatoria a su nombre guardaría una consistencia biológica, pero no afectiva (porque la gestación no vendría acompañada del deseo de asumir responsabilidad alguna con la criatura después de su nacimiento). Esta postura abriría las puertas al llamado "comercio o alquiler de vientres", supuesto que el legislador no validó en absoluto y que —en un extremo— podría conducir al aprovechamiento de un sector vulnerable de la población.

- Las partes no han demostrado de modo fundado que sus pretensiones filiatorias carezcan de respuesta en otro instituto jurídico, tal como podría ser la adopción de integración, mecanismo previsto por el art. 630 y ss. del Cód. Civ. y Com.

En su voto particular Rosenkrantz invocó los siguientes argumentos:

- El legislador es quien detenta la facultad de establecer los criterios y procedimientos para determinar la filiación. A través de las leyes que dicta define quiénes son considerados madre y padre de una persona, estableciendo así el vínculo filial. Las normas sancionadas por el legislador que rigen el estado de familia —como aquellas relativas a la filiación son de orden público y por ende indisponibles para las partes—.

- Resultan claras las palabras elegidas por el legislador: en todos los casos en que se utilicen TRHA el hecho de "dar a luz" determina el vínculo filiatorio. La "voluntad procreacional" prevista por el art. 562 del Cód. Civ. y Com. se debe considerar a la luz del texto de la norma, pues resulta claro que, para el legislador, el hecho de dar a luz determina el vínculo filiatorio, más allá de la voluntad de la gestante. La única interpretación que respeta el texto de la norma, tal como fue sancionada por el legislador,

es que la "voluntad procreacional" y el "consentimiento" se refieren, a los efectos filiatorios, a la utilización de la TRHA; y no es posible darles un sentido incompatible con la determinación legal del vínculo filial basada en el hecho de "dar a luz". Entender, de modo distinto, que el título "voluntad procreacional" fue elegido por el legislador para excluir de la aplicación de la norma a supuestos en los que la gestante haya declarado su decisión de no querer ser madre desconocería las pautas interpretativas mencionadas, puesto que importaría presumir la inconsecuencia del legislador.

- La misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes, sin sustituir al legislador en el limitado marco cognoscitivo de un conflicto individual, ni juzgar sobre el acierto o conveniencia de la disposición adoptada por aquel en ejercicio de sus propias facultades. Especialmente cuando el Congreso, para suprimir la norma del anteproyecto que regulaba la filiación en los casos de gestación por sustitución, ponderó los dilemas éticos y jurídicos que la práctica plantea.

- La decisión personal de utilizar una TRHA que la ciencia pone a disposición no puede suponer que, al no estar expresamente prohibida, se reconozca con intervención del Poder Judicial un vínculo filiatorio de una forma contraria a la que expresamente estableció el legislador al ponderar los distintos intereses que dicha técnica pone en tensión. Admitir una interpretación diferente, fundada en la autonomía personal, tendría por consecuencia destruir el orden público que rige esta materia, al hacer disponible para las partes una atribución que le corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación.

- La disposición del art. 562 del Cód. Civ. y Com. no impide el derecho a fundar una familia en las condiciones requeridas por la ley ni impone un concepto único de familia, sino que se limita a regular la determinación del vínculo filiatorio en los casos en que se utilice una TRHA en virtud de los distintos intereses involucrados.

En su voto particular Lorenzetti invocó los siguientes argumentos:

- No es posible afirmar que hay un vacío legal, porque existe una norma jurídica que describe el supuesto de hecho. Una prueba clara es que el proyecto de Código Civil y Comercial elaborado por la Comisión redactora incluía una propuesta específica de regulación de la maternidad subrogada; que el Congreso de la Nación, decidió no regularla, y fijó un criterio claro en la materia, que es el art. 562 del Cód. Civ. y Com.

vigente. Por lo tanto, se configura el elemento fáctico y normativo que obliga a resolver el caso por aplicación del art. 562 del Cód. Civ. y Com., que establece que los nacidos por estas técnicas son hijo de la mujer gestante.

- El análisis de coherencia dentro del sistema del Código Civil y Comercial deriva en que, al regularse la acción de impugnación de la maternidad, el legislador estableció que en los supuestos de filiación por TRHA la falta de vínculo genético no puede invocarse para impugnar la maternidad, si ha mediado consentimiento previo, informado y libre (art. 588 in fine). Así como el art. 565 del Código prevé para la filiación por naturaleza un sistema de determinación legal y objetivo de la maternidad, el art. 562 conlleva a concluir que idéntica solución se impone para el caso de filiación por técnicas de reproducción humana asistida.

- Los actores y otras personas pretenden recurrir a la gestación por sustitución por razones muy legítimas, que el tribunal ni nadie puede juzgar, porque forman parte del ámbito de las decisiones vinculadas a la autonomía personal, pero esa decisión trasciende dicha autonomía. La solución no puede basarse en el solo deseo personal, porque se trata de acciones con repercusiones relevantes hacia terceros (art. 19 de la Constitución argentina).

- No compete al Poder Judicial que sustituya la labor del Congreso de la Nación poniendo en vigencia proposiciones que no fueron promulgadas. Semejante pretensión implicaría desconocer la arquitectura del sistema jurídico. No sería lícito que los magistrados, con prescindencia de su carácter de órgano de aplicación del derecho vigente, se atribuyeran la facultad de sustituir al legislador en las decisiones de política jurídica.

En su voto en minoría Maqueda desarrolló la siguiente línea argumental:

- En el ordenamiento jurídico argentino la gestación por sustitución es una práctica que la ley no prohíbe, pero que, hasta el momento, carece de una reglamentación específica tanto en lo que respecta a su técnica como en lo relativo a la filiación que se deriva de su producción.

- La gestación por sustitución es el procedimiento que en la actualidad dispone la ciencia médica para que las personas y parejas de mismo sexo masculino o las parejas heterosexuales sin capacidad de gestar, puedan tener hijos con su propio material

genético. La elección de una práctica con tal finalidad atañe a la esfera de la autonomía personal, que debe ser celosamente custodiada de cualquier injerencia arbitraria del Estado, de modo que las personas puedan desarrollar sus proyectos de vida, en el marco de la seguridad y certeza que les brinda el orden jurídico.

- No existe en el ordenamiento legal argentino una norma que, de modo expreso, claro y preciso establezca el modo en que debe determinarse la filiación de los niños nacidos a partir de la técnica de gestación por sustitución, ni que impida hacerlo en favor de quienes expresaron debidamente su voluntad procreacional. Estas particulares circunstancias demandan una solución de los tribunales para la determinación de la filiación, por lo que corresponde recurrir a los principios generales del derecho y a la analogía con el fin de establecer un criterio, hasta tanto el Congreso Nacional en uso de sus facultades legisle en la materia.

- La inscripción registral como hijo de los actores es la solución que otorga mayor certidumbre respecto de cómo mejor se satisface el interés superior del niño. Fueron los actores quienes expresaron la voluntad procreacional —factor determinante del régimen de filiación derivado de las técnicas de reproducción humana asistida— y asumieron desde el nacimiento de J.P.S. los deberes de cuidado y crianza propios de la responsabilidad parental.

- Corresponde registrar los vínculos filiales que se corresponden con la realidad socioafectiva estable en la que se encuentra inmerso el niño J. P. S. desde hace casi una década. Por el contrario, si ante el señalado vacío legal, en este caso se aplicara por analogía la regla filiatoria establecida por el art. 562 del Cód. Civ. y Com., se generaría un desequilibrio en la realidad socioafectiva del niño, se forzaría a la mujer gestante a ser madre contra su propia voluntad y se desconocería la condición de progenitor de L. G. P., quien no solo manifestó el propósito de asumir ese rol desde la concepción del niño, sino que además lo ejerce en la actualidad.

- El criterio adoptado por la Sala E implicaría forzar a la mujer gestante a tener que asumir la maternidad y la consiguiente responsabilidad parental que de ello se deriva, pese a que participó del proceso de gestación —permitido por ley— bajo la condición de no ser madre. Consecuentemente se desconocería una decisión central para la autonomía personal: la decisión de no ser madre haciendo prevalecer el hecho de la gestación por

encima de la voluntad negativa de la mujer gestante que tiene tres hijas con el señor D. M[39].

Este fallo generó un intenso debate doctrinario y jurisprudencial, pues fue interpretado en sentidos contrapuestos. Algunos autores y operadores jurídicos lo han leído como un retroceso en el reconocimiento de la voluntad procreacional como criterio fundante del vínculo filial en el marco de las técnicas de reproducción humana asistida, contrariando los principios de autonomía, igualdad y el interés superior del niño. Otros, en cambio, han entendido la decisión como una reafirmación del principio de legalidad y de la necesidad de que sea el legislador quien establezca un marco normativo claro, que regule de manera integral los supuestos de gestación por sustitución, evitando dejar al arbitrio judicial la resolución de cuestiones tan sensibles.

Lo cierto es que este precedente de la Corte Suprema evidencia los riesgos del silencio legislativo, en tanto permite decisiones divergentes e incluso contradictorias en materia de filiación, afectando la seguridad jurídica de todos los sujetos involucrados. Además, reafirma que, aun cuando los tribunales inferiores tiendan a reconocer la voluntad procreacional como fuente legítima de la parentalidad, la falta de un marco legal específico habilita interpretaciones regresivas que reinstalan un modelo biologicista incompatible con los estándares del derecho constitucional y convencional vigente.

La realidad es que hoy Argentina, es una opción más para formar familias a través de la gestación por sustitución, aunque no esté expresamente regulada esta técnica de reproducción humana asistida, se realiza. Como expusimos a lo largo del trabajo numerosas normas sirvieron de fundamento para admitirla, entre ellas resaltamos los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional; y los Tratados Internacionales según el art 75 inc. 22 de la Carta Magna. También se declaró la aplicación del art. 562 del Cód. Civ. y Com., inconstitucional para estos casos en concreto, porque no reconoce la maternidad de la mujer que ha expresado su voluntad procreacional debidamente exteriorizada mediante el consentimiento previo, libre e informado, sino de la gestante. Es de destacar, como los usuarios de esta técnica se enfrentan a diversas contingencias y vulneración de derechos

[39] GIL DOMINGUEZ, Andrés y HERRERA, Marisa; "Gestación por sustitución: un fallo de la Corte Suprema de Justicia que desconoce el Estado constitucional y convencional de derecho argentino", *LA LEY* 05/11/2024, 1; (AR/DOC/2793/2024, pág. 1-4).

fundamentales: *de los progenitores*, porque lesiona el derecho a fundar una familia (art 17.1 y 17.2 CADH), el derecho a la vida privada y familiar (art 11. 2 CADH), el derecho a la libertad reproductiva que guarda relación con el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico (art 27 DUDH); *de la gestante* porque vulnera el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad (art 5.1, 7.1 y 11 CADH); *y respecto a los niños nacidos o por nacer* porque viola el interés superior del niño, consagrado en el art 3 de la Convención sobre los derechos del niño y el art 639 del Cód. Civ. y Com, que se complementa con el derecho a la identidad, el derecho a conocer sus orígenes y a conocer la verdad biológica (art 8 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño).

Ante esta nueva realidad puesta de manifiesto, y frente al vacío normativo existente, sin prohibición expresa ni regulación concreta, la mejor solución, la más garantista es regular. El derecho es evolutivo, una situación pudo no estar contemplada por la norma porque no existía fácticamente. Sin embargo, nada impide que la regulación surja cuando la situación aparece, adaptando y moldeando las nuevas realidades. [40]. Ésta es la respuesta que mejor satisface el cumplimiento y desarrollo de los derechos humanos.

II. POSTURAS DOCTRINARIAS

En torno a la admisión del instituto de la gestación por sustitución, en nuestro ordenamiento jurídico, han surgido diversas posturas doctrinarias al respecto. Hay quienes sostienen su admisión y necesaria regulación, y otros su prohibición.

Resumiendo, la primera postura doctrinaria, considera que su admisión se encuentra implícita en virtud del Principio de Legalidad del art 19 de la Constitución Nacional, y de allí se colige su reconocimiento implícito en el art. 33 CN; y los instrumentos internacionales consagrados en el art 75 inc. 22, se fundan en la protección de la familia, en los principios de igualdad y no discriminación, en el derecho a la libertad, a la dignidad humana, a la libertad reproductiva y al libre desarrollo de la personalidad. Y sostienen, además, que está implícitamente incorporada en el juego armónico de los art 2, 7 y 8 de la Ley de acceso a las técnicas de reproducción, como parte inescindible del derecho a la

[40] LAMM, Eleonora, "Gestación por sustitución. Realidad y derecho", Indret, 3/2012. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/909

voluntad procreacional[41].

Cabe recordar que en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil se abordó el tema gestación por sustitución, arribando a las siguientes conclusiones finales:
• Aún sin ley, al no estar prohibida, se entiende que la gestación por sustitución está permitida(UNANIMIDAD).
• Se debe regular la gestación por sustitución en una ley especial conforme el criterio del art. 562 del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación (UNANIMIDAD).
• La ley especial de gestación por sustitución debe hacer hincapié en la protección de todas las personas intervinientes (MAYORIA, la minoría fue: "La ley especial de gestación por sustitución debe hacer hincapié en la protección de la persona gestante").
• El nacido por gestación por sustitución, con edad y grado de madurez suficiente, tiene derecho a conocer su realidad gestacional y a acceder al expediente judicial (UNANIMIDAD).
• El derecho a conocer los orígenes del niño nacido por gestación por sustitución realizada con material genético de personas ajenas al proyecto parental se resuelve, en el caso de los donantes de gametos, por aplicación de los artículos 563 y 564 del Código Civil y Comercial de la Nación (UNANIMIDAD).

Contrariamente otro sector de la doctrina sostiene su prohibición, fundándose en la teoría de la explotación de la mujer gestante, en la manipulación del cuerpo femenino, en la cosificación de la mujer y en la degradación del niño, porque contraria al interés superior del niño, al principio de la dignidad humana y resquebraja la noción de maternidad[42]. Quienes señalan que: "La contractualización de la filiación vulnera la dignidad personal del niño, sostienen que hay un contrato, una voluntad expresada, un precio pagado, etc., lo que afecta gravemente la psiquis y el desarrollo personal del niño"[43].

Sostienen que el cuerpo está fuera de comercio y que madre es quien da a luz. Agregan que no es una técnica autorizada por la ley 26862, y que está prohibida la entrega directa

[41] GIL DOMINGUEZ, Andrés, "La Gestación por Sustitución como derecho fundamental y derecho humano", *DFyP 2015* (diciembre), 07/12/2015, 237 (AR/DOC/4217/2015, pp. 2-4).

[42] GROSSO, Claudio, "El alquiler de vientre: su ilegitimidad", *DFyP* 2013 (abril), 01/04/2013, 217 (AR/DOC/986/2013, pp. 2-4).

[43] BASSET, Úrsula, "Consideraciones Generales: Filiación", en LAFFERRIERE, Jorge, *Análisis del Proyecto del Nuevo Código Civil y Comercial 2012*, 1° Ed. El Derecho, 2012, p. 293.

de niños según el art 611 C.C.C.N.

En palabras de Lafferriere: "La ley 26.862 regula el acceso integral a las técnicas de reproducción humana asistida. Más allá de las críticas que nos merece esta ley y que exceden el ámbito de este comentario, se advierte que su texto en ningún punto admite la "maternidad subrogada", la gestación por sustitución o el alquiler de vientres, como técnicas autorizadas. Además, vale enfatizar que estamos ante un contrato nulo por su objeto, que consiste en la obligación de una mujer de gestar a una persona por nacer, concebida previamente por técnicas de procreación artificial, y entregarla a los requirentes luego del parto. Es un acto cuyo objeto es contrario a la moral y las buenas costumbres (art. 279 Cód. Civ. y Com.). Es un contrato que en el mundo ha dado lugar a inadmisibles formas de explotación de la mujer, afectando la dignidad humana (arts. 51 y 279 Cód. Civ. y Com.); y cosificando al niño, considerado como un objeto a ser entregado luego de su nacimiento"[44]. Agregan que al legitimar la gestación por sustitución prevalecen los derechos de los padres a engendrar, tomándose al niño como un objeto contractual, y que dicha circunstancia llevará a una nueva forma de esclavitud o sometimiento de las mujeres gestantes. A su vez sostiene que la maternidad subrogada afecta la dignidad e integridad moral tanto de la mujer gestante como la del niño, cosifica a ambos y mercantiliza por completo la gestación, el nacimiento y la maternidad misma. Pero por sobre todo hay normas de orden público que se dejan a un lado cuando se considera válida una práctica no contemplada en el Código de Fondo.[45]

Como vemos la doctrina no es pacífica, ya que existen posiciones encontradas al respecto.

VIII. PROYECTOS DE LEY

Desde el 2007 hasta el 2012, solo cuatro proyectos de ley de gestación por sustitución obtuvieron estado parlamentario, sin perjuicio de que ninguno de ellos llego a ser tratado en las cámaras de origen.[46]. En el año 2015, la entonces senadora Laura Montero, presento

[44] LAFFERRIERE, Jorge N. y ELETA, Juan B., "Maternidad subrogada: la pretensión de legislar a través de una acción colectiva**",** LLCABA2018 (febrero), 3; *DFyP* 2018 (abril), 04/04/2018, 179 (AR/DOC/3317/2017, pp. 4-6).

[45] CHMIELAK, Carolina L., **"**Maternidad subrogada y voluntad procreacional**",** *DFyP* 2017 (mayo), 10/05/2017, 118 (AR/DOC/596/2017, pp. 4-5).

[46] Proyecto de Ley 5700-D-2016, Gestación Solidaria, Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2016; Proyecto de ley 5759-D-2016; Proyecto de ley 3202-D-2017, Anexo 7.D; Proyecto de ley 3765-D-2017, Anexo 7.E, Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

un nuevo proyecto de ley, cuya autora es la Dra. Eleonora Lamm.

A grandes rasgos, extraemos del mencionado proyecto, que tiene por objeto regular el alcance de las relaciones, consecuencias jurídicas y el proceso judicial de autorización de la gestación por sustitución; Garantizar el interés superior de los niños que nacen mediante esta técnica; Establecer normas que otorguen seguridad jurídica al procedimiento de gestación por sustitución y a todas las personas que intervienen en el proceso garantizando el pleno ejercicio de sus derechos. La gestante y comitente/s deben ser plenamente capaces; deben prestar su consentimiento previo, informado y libre conforme lo establece el artículo 560 del Código Civil y Comercial; deberán acreditar tener cinco (5) años de residencia ininterrumpida en el país.

Respecto de los requisitos de las personas intervinientes: La persona que actúa como gestante en un procedimiento de "gestación por sustitución" debe: No aportar sus gametos; Tener un buen estado de salud física y psíquica; Estar inscripta en el Registro Nacional de Gestantes por Sustitución; Haber dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio; No haberse sometido a un procedimiento de gestación por sustitución más de dos (2) veces; Tener hasta 40 años de edad.

En cuanto a los requisitos que deberá/n cumplir el/los "comitente/s". Puede ser comitente una persona sola o una pareja, casada o no, que demuestre tener imposibilidad de gestar y/ o de llevar un embarazo a término por razones que pongan en riesgo su salud, o la salud del niño por nacer; o por razones de sexo, género, identidad de género u orientación sexual; El/los comitentes deben aportar sus gametos, salvo razones fundadas que justifiquen la imposibilidad de aportarlos.

El proyecto también exige que todo proceso de gestación por sustitución, deberá tener previamente autorización judicial, en donde los participantes deban reunir los requisitos ante el juez, y donde se certificará el aporte del material genético por parte del o los padres biológicos. Se exigirá también un certificado de buena salud, física y psíquica de la gestante, como así también que todos hayan recibido asesoramiento médico y psíquico[47].

En el año 2016, se presentaron dos nuevos proyectos de ley los cuales versan sobre el mismo tema, pero presentan diferencias sustanciales dignas de mencionar:

---

[47]MONTERO, Laura, Proyecto de ley No. 2574/15, 2015. Disponible en http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2574.15/S/PL

Por un lado, se encuentra el proyecto presentado por una organización no gubernamental que defiende los derechos de la diversidad sexual, llamada Federación Argentina, Lesbianas, Gay, Bisexuales y Transexuales.[48]Aunque este proyecto la denomina "gestación solidaria", su articulado nada dice sobre el carácter no lucrativo de la gestación. Pero expresa que este procedimiento se llevará a cabo a través de un acuerdo entre privados, cuyas partes serán la gestante (quien gesta para otro) y el comitente (quien tendrá vínculo filial con la persona que nazca).

A pesar de que este procedimiento exige la formalización del centro médico autorizado y posteriormente la protocolización ante escribano público o autoridad sanitaria, los consentimientos para prestar la voluntad procreacional son actos personalísimos. Por ello, un acuerdo en conjunto de todas las partes no podría suplir ese requisito que establece la ley, para garantizar los derechos de todos los involucrados en las técnicas de reproducción. Además, fija una serie de obligaciones a cargo de la persona gestante y se contempla la posibilidad de que los comitentes puedan exigirle a la gestante que interrumpa el embarazo durante las primeras catorce semanas cumplidas de gestación.

Por otro lado, se encuentra el proyecto de ley que presentaron en conjunto la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva (Samer), las ONG Concebir, Súmate a dar vida, Abrazo por dar vida y 100% Diversidad y Derechos[49]. En su articulado se puede observar de manera clara el objetivo de este proyecto: no sólo la regulación de la técnica, sino determinar su alcance, los derechos y las relaciones jurídicas de la gestación por sustitución y su proceso judicial. Así, el mayor énfasis estará en proteger a todos los intervinientes, fundamentalmente a la gestante y al niño o niña que nacerá.

Se opta por un proceso de autorización judicial previa donde el magistrado deberá garantizar que se cumplan los requisitos que la ley exige. Esto para dar curso a la implementación de la gestación, controlando que no se vulnere el derecho de ninguno de los intervinientes, incluida la persona por nacer.

Se expresa el carácter no lucrativo, pero sin desconocer el esfuerzo por el que va a

[48]Regulación de la técnica de Gestación Solidaria. Expediente 5700-D-2016. Disponible en http://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?id=185737

[49]Gestación por sustitución. Expediente 5759-D-2016. Disponible en https://www.diputados.gov.ar/diputados/lbasterra/proyecto.html?exp=5759-D-2016

atravesar la gestante. Por tal motivo, se estipula una compensación económica a fin de cubrir todos los gastos necesarios, para que el proceso se lleve adelante de manera correcta. Esto está pensado en traslados, estudios médicos, licencias y demás circunstancias a las que tenga que hacer frente la persona gestante durante el embarazo. Incluso el proyecto hace eco de lo que ocurre en otras partes del mundo y, para evitar el conocido "turismo reproductivo", exige que tanto la gestante como los comitentes tengan un plazo mínimo de cinco años de residencia ininterrumpida en el país.

En este sentido, tomando real dimensión de la vulnerabilidad en que muchas veces se encuentran las mujeres al ser reclutadas por un sistema sin controles estatales, y con el fin de evitar que otros agentes lucren con el deseo y derecho de las personas de formar una familia, el proyecto exige que exista un vínculo afectivo previo entre los comitentes y la gestante, y determina un máximo de dos veces de gestar para otro.

Asimismo, determina la intervención de un cuerpo interdisciplinario que debe dictaminar en favor de la autorización peticionada.

Introduce modificaciones al Código Penal para sancionar al funcionario público o profesional de la salud que facilite, promueva o de cualquier modo intermedie en la transferencia de un embrión a una persona para que actúe como gestante sin la correspondiente autorización judicial o sin que haya transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la autorización judicial. También propone una sanción para quien intermedie entre una persona o pareja deseosa de acoger un niño, y una persona que acepte llevar a término su gestación con el fin de entregárselo. Por último, modifica también la ley nacional 26.862 de acceso integral, para que el sistema de salud incorpore a la gestación por sustitución como tratamiento.

Como vimos, los proyectos presentados tienen concepciones muy distintas y acuden a estrategias disímiles para intentar regular esta técnica de reproducción. Sin embargo, se proponen llenar el vacío que hoy en día tiene la legislación argentina y que necesita de una pronta y adecuada respuesta para salvaguardar los derechos de quienes recurren a la gestación por sustitución. Por ello, tras el análisis de los proyectos de ley, elevados para su debate y tratamiento, se puede concluir que, independientemente de los aciertos y desaciertos en el abordaje teórico y práctico de los distintos aspectos que involucran la gestación por sustitución, es destacable y esperanzador que se bregue por avances en materia legislativa, porque en definitiva se traducen en conquistas en términos de

derechos que ayudan a combatir los prejuicios y las discriminaciones y acercan a escenarios de mayor igualdad, en los que se protege a aquellos que recurren a esta técnica. El debate robustece e insta a dar un abordaje más acabado de una realidad que se ha instalado en el derecho de las familias y que no encuentra posibilidad de irse.[50]

BREVES PALABRAS DE CIERRE

En conclusión, la gestación por sustitución es un procedimiento reconocido por la OMS que permite que aquellas personas o parejas que tengan el deseo de formar una familia y que no puedan hacerlo porque poseen una imposibilidad de gestar o de llevar un embarazo a término por razones de salud o estructurales, tengan la posibilidad de concretar sus derechos a la paternidad/maternidad. Este derecho a fundar una familia se encuentra íntimamente conectado con los derechos de rango constitucional y convencional a la vida familiar, a la autonomía y desarrollo personal, a la salud y a gozar de los beneficios de los avances científicos. En este sentido, Andrés Gil Domínguez asevera que "No hay ninguna norma en la Constitución o en los TIDH que inhiba la gestación por sustitución. Al contrario, el principio pro persona expande la gestación por sustitución con base en los derechos a la vida privada y familiar (art. 11 CADH), a la integridad personal (art. 5.1 CADH), a la libertad personal (art. 7.1 CADH), a la igualdad y a no ser discriminado (art. 24 CADH) en cuanto al derecho a la maternidad y de conformar una familia, la que juega un papel central conforme art. 17 de la CADH" [51]

Frente a una realidad insoslayable como el fenómeno de la gestación por sustitución, nos preguntamos: ¿Cuál es la solución jurídica que mejor se ajusta a estas nuevas formas de familia? Considero que es prioritario legislar en esta materia, siendo necesario una mayor celeridad en la elaboración de normas específicas que den respuestas satisfactorias a estos interrogantes jurídicos.

---

[50] NOTRICA, Federico**, "**Dos nuevos fallos sobre gestación por sustitución. ¿Hasta cuándo el vacío legal?", *RDF* 2017-VI, 13/12/2017, 57 (AP/DOC/995/2017, p.4).

[51]NOTRICA, Federico," Nuevas formas familiares y técnicas de reproducción humana asistida: los derechos de lxs niñxs nacidos por gestación por sustitución", en FERNANDEZ, Silvia (director), *Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes*, Buenos Aires, Abeledo Perrot (2da.ed.act. y ampl., 2021), pp.637-663.

BIBLIOGRAFIA

"Atala Riffo y Niñas c. Chile", CIDH, 24/02/2012, RCyS 2012-VI, 272 con nota de Verónica M. IENTILE (AR/JUR/13845/2012).

"A. C. G. y otros/ medida autosatisfactiva**",** JFamilia, Mendoza, Nro. 1, 29/07/2015, *DFyP* 2015 (diciembre), 197(AR/JUR/28597/2015, pp. 5 y 19); "M. M. C. y M. G. J. y R. F. N. s/ medidas autosatisfactivas", JFamilia, Mendoza, Nro2, 06/09/2017, *La Ley Online* (AR/JUR/60950/2017).

"Artavia Murillo y otros c. Costa Rica", CIDH, 28/11/2012, LA LEY 28/12/2012, 8, LA LEY 2013-A, 160 -DFyP 2013 (marzo), 179 con nota de Jorge Nicolás LAFFERRIÈRE; Pablo O. ROSALES; Mariángel ARGAÑARAZ; Sebastián MONJO, LA LEY 04/04/2013, 5 con nota de Maximiliano A. CEBALLOS, LA LEY 2013-B, 379 con nota de Maximiliano A. CEBALLOS - Sup. Const. 2013 (abril), 19 con nota de Daniel A. HERRERA y Jorge Nicolás LAFFERRIERE -LA LEY 2013-B, 417 con nota de Daniel A. HERRERA y Jorge Nicolás LAFFERRIERE -RCyS 2013-V, 283 con nota de Yazmín SARQUÍS SANTAMARÍA -DJ 08/07/2013, 9 con nota de Eugenio Luis PALAZZO (AR/JUR/68284/2012).

"Bouvet c. Francia", TEDH, 21/07/2016, N° 10410/14

"Bouvet c. Francia", TEDH, 21/07/2016, N° 10410/14.

"C., F. A. y otro c. R. S., M. L. s/impugnación de maternidad", JNCiv, Nro102, 18/05/2015, *LA LEY* 2015-C, 522, p. 524; "S. G. G. y otros s/ filiación", TColegFamilia, Rosario, Nro. 5, 27/05/2016, *LLLitoral* 2016 (agosto), 08/08/2016, 416; *DFyP* 2016 (octubre), 57; *RCCyC* 2016 (noviembre), 113 (AR/JUR/37971/2016, pp.5-7); "B., B. M. y otro c. G., Y. A s/ impugnación de filiación", JNCiv, Nro8, 20/09/2016, *Thomson Reuters Online* (AR/JUR/70743/2016, p.25); "S., I. N. y otro c. A., C. L. s/ impugnación de filiación", JNCiv, Nro81, 14/06/2017, *LA LEY* 27/07/2017, 6; *LA LEY* 2017-D, 390; RCCyC 2017 (agosto), 10/08/2017, 116; DFyP 2018 (marzo), 12/03/2018, 250 (AR/JUR/37036/2017, pp. 9-10); "S. P., B. B. c. S. P., R. F. s/ materia a categorizar", JFlia, Moreno, Nro2, 04/07/2016, *La Ley Online* (AR/JUR/42506/2016).

"C.M.E.y.J.R.M. s/ inscripción nacimiento", JFamilia de Mendoza, Nro. 1, 15/12/2015; *Sup. Doctrina Judicial Procesal* 2016-1, 04/02/2016,39 (AR/JUR/58729/2015).
"N.N. o D. G., M. B. M. s/inscripción de nacimiento", JNCiv, Nro. 86, 18/06/2013, *LA LEY* 01/07/2013,2; *LA LEY* 2013-D,195*; DFyP* 201*3* (octubre), 07/10/2013, 39; *DFyP* 2013 (noviembre), 87; *LA LEY*, 11/11/2013, 4; *LA LEY* 2013-F, 182(AR/JUR/23081/2013).

"Foulon c. Francia", TEDH, 21/07/2016, N° 9063/14.

GIL DOMINGUEZ, Andrés y HERRERA, Marisa; "Gestación por sustitución: un fallo de la Corte Suprema de Justicia que desconoce el Estado constitucional y convencional de derecho argentino", *LA LEY* 05/11/2024, 1; (AR/DOC/2793/2024).

"H.M. y otro", JFamilia N°7, Lomas de Zamora, 30/12/2015, DFyP, mayo de 2016, p.215, La Ley; JFamilia N°9, Bariloche, 29/12/2015, RDF 2016 – IV- 132, agosto de 2016, Abeledo Perrot; Trib. Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, 27/5/2016, "S.,G.G y otros", DFyP, mayo de 2017, p. 57, La Ley; JNacional Civil, N°8, 20/9/2016, "B.,B.M. y otro c. G.,Y.A.", DFyP, mayo de 2017, p.244, La Ley; J Familia N°7, Lomas de Zamora, 30/11/2016, "B.J.D y otros", RDF N° 2017- III, P.81, junio de 2017, Abeledo Perrot y en DFyP mayo de 2017, p. 118, La Ley; JNacional Civil N°81, 14/6/2017, "S., I.N. y otro", DFyP, marzo de 2018, p.250, La Ley y en RDF N° 2017- VI, p.37, diciembre de 2017, Abeledo Perrot; Juzgado de Familia, N°7, de Viedma,6/7/2017, RDF N|°2017-VI,p. 47 diciembre de 2017, Abeledo Perrot, CContencioso Administrativo y Tributario, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala I, 4/8/2017, "Defensor del Pueblo y otros c. GCBA y otros", DFyP, abril de 2018, p. 179, La Ley; CNCiv. Sala H, 15/3/2018, "S.T.,V." ,DFyP, febrero de 2019, p.79, La Ley; J Civil, Comercial y Familia, 2° Nominación, Villa María, 8/6/2018, "R.,R.A.", DFyP, marzo de 2019, p.202, La Ley; JFamilia,1|° Nominación, Córdoba, 6/8/2018, "A.,M.T y otro", RDF N°2019-II,p.131,abril de 2019, Abeledo Perrot; JFamilia, 5° Nominación, Córdoba, 25/4/2019, V.A.B. y otros", DFyP, noviembre de 2019, p.191, La Ley; T Familia, sala II, Jujuy, 15/10/2021, "B.,B.D.R.B.,C.R.", DFyP, diciembre de 2022, p.25, La Ley; CNCiv. Sala K, 28/10/2020, "F., R.R. y otro c. G.P.M.A.", DFyP, junio de 2021, p.60, La Ley.

"M., I.M. y otro s/autorización judicial", JFlia, San Martin, N° 3, 22/8/2016, *Thomson Reuters Online* (AR/JUR/108097/2016).

"Mennesson y Labassee contra Francia", TEDH, 26 /06/2014, Nº 65192/11 y Nº 65941/11.

"MYM y otros c. GCBA s/amparo", JCont. Adm. y Trib., Nro. 6, CABA, 12/07/2011; LA LEY 20/07/2011, 9, LA LEY 2011-D, 315, LA LEY 12/08/2011, 4 con nota de Eduardo A. SAMBRIZZI, LA LEY 2011-D, 601 con nota de Eduardo A. SAMBRIZZI, PH Jurídico - LLCABA - *Revista de Familia* (AR/JUR/33154/2011).

"N.N. O s/ inscripción de nacimiento**",** JNCiV, Nro. 83, 25/06/2015, *DFyP* 2015 (octubre), 218; *DFyP* 2016 (febrero), 04/02/2016, 223 (AR/JUR/24326/2015).

"Paradiso et Campanelli c. Italia", TEDH, 27/01/2015, N° 25358/12.

"XXX s/ maternidad por sustitución", TColegFamiliaRosario, Nro7, 02/12/2014, D*FyP* 2015 (diciembre), 237 (AR/JUR/90178/2014, p. 16); "Reservado s/ Autorización Judicial (f)", JFlia Nro7, Viedma, 06/07/2017, *LA LEY* 22/08/2017, 7; *LA LEY* 2017-D, 640 (AR/JUR/39473/2017, p. 9); "Dato reservado", JFliaNro9, Bariloche, 29/12/2015, *Thomson Reuters Online* (AR/JUR/78613/2015).

BASSET, Úrsula, "Consideraciones Generales: Filiación", en LAFFERRIERE, Jorge, *Análisis del Proyecto del Nuevo Código Civil y Comercial 2012*, 1° Ed. El Derecho, 2012, 695 páginas.

CANDAL, Leila, "La maternidad intervenida. Reflexiones en torno a la maternidad subrogada", *Revista Red bioética*, No. 1, 2010.

CHMIELAK, Carolina L., **"**Maternidad subrogada y voluntad procreacional**",** *DFyP* 2017 (mayo), 10/05/2017, 118 (AR/DOC/596/2017).

COMITÉ DE BIOÉTICA DE ESPAÑA, "Informe del Comité de Bioética de España sobre los Aspectos Éticos y Jurídicos de la Maternidad Subrogada", 16/05/2017, 93 páginas.

CORRAL DUEÑAS, Francisco, "La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida, de Marina Pérez Monge", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, No. 677, 2003.

Gestación por sustitución. Expediente 5759-D-2016. Disponible en https://www.diputados.gov.ar/diputados/lbasterra/proyecto.html?exp=5759-D-2016

GIL DOMINGUEZ, Andrés, "La Gestación por Sustitución como derecho fundamental y derecho humano", *DFyP 2015* (diciembre), 07/12/2015, 237 (AR/DOC/4217/2015).

GONZALEZ MAGAÑA, Ignacio, "La tácita inclusión de la gestación por sustitución en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Preámbulo necesario de una norma expresa que la regule", TR LALEY (AR/DOC/3853/2014), *DFyP* 2014.

GROSSO, Claudio, "El alquiler de vientre: su ilegitimidad", *DFyP* 2013 (abril), 01/04/2013, 217 (AR/DOC/986/2013).

HERRERA, Marisa y LAMM, Eleonora "Un valiente fallo del TEDH sobre gestación por sustitución. Prohibir, silenciar, regular o fallar", *LA LEY* 2014-D, 1165.

HERRERA, Marisa, *Manual de Derecho de las Familias*, 1ª edicion, Bs. As., Ed. Abeledo Perrot, 2015 (3ªedicion, 2023, 1188 paginas).

https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/5494/Gestacion-por-sustitucion-la-Corte-rechazo-el-reclamo-de-dos-padres-para-ser-reconocidos-como-progenitores.

https://www.saij.gob.ar/gestacion-sustitucion-proyecto-codigo-civil-comercial-nacion-suc0409789/123456789-0abc-defg9879-040csoiramus

LAFFERRIERE, Jorge N. y ELETA, Juan B., "Maternidad subrogada: la pretensión de legislar a través de una acción colectiva**",** LLCABA2018 (febrero), 3; *DFyP* 2018 (abril), 04/04/2018, 179 (AR/DOC/3317/2017).

LAMM, Eleonora, "Gestación por sustitución. Realidad y derecho", Indret, 3/2012. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/909

LAMM, Eleonora, "Gestación por sustitución: Ni maternidad subrogada, ni alquiler de vientres", (1ª ed., Universidad de Barcelona, 2013, 332 páginas).

Ley 26.862, Acceso Integral a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, Boletín Oficial de la República Argentina, 5 de junio de 2013. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm

LORENZETTI, Ricardo, "Presentación del Código Civil y Comercial de la Nación", *LA LEY* 10/06/2014, 1.

MEDINA, Graciela, "Gestación por otro. Problemas y soluciones jurisprudenciales", DFyP 2016 (diciembre), 07/12/2016, 3 (AR/DOC/3634/2016).

MONTERO, Laura, Proyecto de ley No. 2574/15, 2015. Disponible en http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2574.15/S/PL

NOTRICA, Federico**, "**Dos nuevos fallos sobre gestación por sustitución. ¿Hasta cuándo el vacío legal?", *RDF* 2017-VI, 13/12/2017, 57 (AP/DOC/995/2017).

NOTRICA, Federico," Nuevas formas familiares y técnicas de reproducción humana asistida: los derechos de lxs niñxs nacidos por gestación por sustitución", en FERNANDEZ, Silvia (director), *Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes*, Buenos Aires, Abeledo Perrot (2da.ed.act. y ampl., 2021, 996 páginas).

Organización Mundial de la Salud (OMS), *Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida* (2010) http://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology2/e/.

PROSPERI, Agustina," Perspectivas sobre la Gestación por Sustitución, el procedimiento de Exequátur y la declaración de inconstitucionalidad del artículo 562 del Código Civil y Comercial Argentino"; *Revista Derecho y Salud* 9 (enero-diciembre 2024.

Proyecto de Ley 5700-D-2016, Gestación Solidaria, Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2016; Proyecto de ley 5759-D-2016; Proyecto de ley 3202-D-2017, Anexo 7.D; Proyecto de ley 3765-D-2017, Anexo 7.E, Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

Regulación de la técnica de Gestación Solidaria. Expediente 5700-D-2016. Disponible en http://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?id=185737

RIVERO HERNANDEZ, Francisco, "La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de fecundación artificial en la filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana", (Trívium, 1988).

SOLARI, Néstor, *Manual de Derecho de la Familias*, Ed. *DyD*, Ciudad Autónoma de Bs. As., (1° Edición, 2024, 800 páginas).

SOUTO GALVAN, Beatriz, "Aproximación al estudio de la gestación de sustitución desde la perspectiva del bioderecho", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, España, No. 1, 2005.

Véase: **"**H. M. y otros/ medidas precautorias - art. 232 del CPCC", JFamilia, Lomas de Zamora, Nro7, 30/12/2015*,* *LA LEY* 02/05/2016, 6; *LA LEY* 2016-C, 89; *DFyP* 2016 (mayo),179; *RCCyC* 2016 (mayo),

05/05/2016, 147; *DFyP* 2016 (junio),131; *RCCyC* 2016 (junio), 59; *DFyP* 2017 (febrero), 202 (AR/JUR/78614/2015, pp. 29-30); **"**B. J. D. y otros s/ materia a categorizar", JFamilia, Lomas de Zamora, Nro7, 30/11/2016, *DFyP* 2017 (mayo), 118; *LA LEY* 2017-C, 264 (AR/JUR/85614/2016).